

Expte. N° 13-06967726-0 "Garces Muller Sandra c/ Obra Social de Empleados Públicos (OSEP) p/ A.P.A."

-Sala Segunda-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de autos

i- La demanda

Sandra Garces Muller con representante legal inicia acción procesal administrativa contra el acto administrativo dictado por Obra Social de Empleados Públicos (OSEP). Solicita que se revoque el Decreto N°1417/2022 dictado por el Gobernador de la Provincia y el acto que le da origen Resolución N°1116/20 mediante la cual se dio de baja intempestivamente a su clase 1 y Resolución N°212/2021 en expediente HD-2021-212-GDEMZA emitida por el Honorable Directorio de OSEP, conforme la cual se dispuso el rechazo del reclamo administrativo formulado por su parte a fin de que se revocara la decisión de baja intempestivamente a su clase 1 y en consecuencia ascienda a su parte a la clase respectiva en la carrera administrativa teniendo en consideración su real antigüedad desde que comenzó a prestar servicios para la administración pública, en tanto la decisión de la administración se encuentra afectada por vicios graves y groseros.

Relata que es médica gastroenteróloga y presta funciones en el Hospital dependiente de la Obra Social de Empleados Públicos (OSEP). Agrega que en Julio de 2.013 ingresó al Hospital del Carmen a trabajar como Jefa de Residentes del Servicio de gastroenterología, en clase 8.

Indica que en el año 2016, al ser médica de planta temporaria y al haber finalizado sus cuatro años de jefatura, la escalafonaron nuevamente a clase uno, con las consecuencias económicas desvaliosas que dicha circunstancia acarrea. Frente a dicho suceso interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución N° 1116/20 emitida por el H. Directorio de OSEP en septiembre del 2020 donde se le dio de baja intempestivamente su clase a UNO (1). Afirma que los servicios prestados en el ámbito de la administración pública deberían ser computados a los efectos de asignación y promoción de clase y liquidación del ítem antigüedad. Que no es ajustado a derecho lo invocado por la demandada negándole a mi poderdante el reconocimiento de su real tiempo de servicio, lo cual constituye una injusticia e inequidad absoluta, y un desconocimiento de lo preceptuado por la Ley N° 7759, y lo expresado en la C.N, en relación al principio de igual remuneración por igual tarea, igualdad ante la ley, ya que la coloca en situación de desigualdad toda vez que habiendo desempeñado sus tareas desde hace tantos años, se encuentra en inferioridad de condiciones en relación a otros profesionales de la salud a los que sí se les reconoce la verdadera clase y antigüedad al reescalafonarlo. Agrega que resulta irrazonable dejar sin protección alguna a quien prestó servicios dependientes para la administración pública en forma ininterrumpida en cumplimiento de funciones propias y permanente.

Afirma que a los efectos de la remuneración no cabe discriminar si los servicios fueron prestados en un cargo de planta permanente, no permanente o temporaria, puesto que este aspecto no surge de la ley ni cabe que sea configurado por el intérprete. Por lo tanto, acreditado el carácter administrativo de los servicios prestados, sirven para que se lo ascienda a la clase respectiva teniendo en consideración la antigüedad en el empleo por los servicios prestados en forma ininte-

rrumpida por su parte.

Denuncia vicios en el objeto, al transgredir la norma impugnada, normas constitucionales y legales; de voluntad en la emisión, por carecer de fundamentación y de forma.

ii- La contestación de demanda

Por intermedio de representante legal se hace parte la Obra Social de Empleados Públicos (OSEP) y solicita el rechazo de la demanda.

Afirma que las resoluciones de OSEP que se cuestionan mediante la presente acción, (Res. N° 1116/2020 y N° 212/2021, ambas del HD) expresamente siguieron el criterio establecido y posición adoptada en el tema tanto por el Ministerio de Salud de la Provincia como por Asesoría de Gobierno en el Dictamen N° 85/15, criterio que fue mantenido en el Dictamen N° 356/2022 por Asesoría de Gobierno.

Indica que en concordancia y sobre la base de lo actuado en sede administrativa, normativa desarrollada ut supra y dictámenes de Asesoría de Gobierno citados, el Sr. Gobernador de la Provincia dictó el Decreto N° 1417/2022 atacado también por medio de la presente acción, por lo que a V.E. solicita el rechazo de la misma, toda vez que de lo expuesto, constancias de autos y prueba que acompaño, surge que las decisiones administrativas atacadas se dictaron en consideración a la real situación de la actora (antecedentes de hecho y actuaciones obrantes en los expedientes administrativos), la cual fue encuadrada correctamente en el derecho vigente y normativa aplicable (razonabilidad), encontrándose debidamente expresados los fundamentos del acto atacado (motivación suficiente y adecuada).

- Comparece el Director de Asuntos

Judiciales de Fiscalía de Estado de la Provincia, contesta demanda y solicita su rechazo.

Destaca que la Dra. Garces Muller ingresa como personal de planta permanente, bajo el Régimen de los Profesionales de la Salud Ley N° 7759, en el Régimen Salarial 27, con Clase 1, como surge de la Resolución N° 1116-HD-2020 y de acuerdo a las prescripciones del citado régimen, el ingreso del profesional es por la clase 1, conforme lo previsto en el art. 43.

Por lo tanto, la designación de la accionante se ha realizado conforme a las prescripciones de la CCT de los Profesionales de la Salud Ley N°7759, por lo que la misma, al otorgársele la Clase 1 (inicial) se ajusta a derecho. La modificación de la situación de revista, no fue intempestiva ni arbitraria, ya que hubo un cambio de régimen laboral; por lo tanto la antigüedad como personal temporario no se puede computar a los fines de la promoción automática, prevista en el art. 6 de la Ley N°7759.

Que en otras palabras, el período en el cual se desempeñó como personal de planta temporaria no se computa a los fines de la promoción automática que prevé el art. 6 de la Ley N°7759, sin perjuicio del derecho a percibir los adicionales que le correspondan por su nuevo status legal.

II- CONSIDERACIONES

Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal entiende que no corresponde hacer lugar a la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

- Se advierte que la parte actora fracasa en el intento de demostrar la procedencia de su pretensión, reiterando argumentos ya expuestos en instancias anteriores que no logran desvirtuar, en concreto, los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados al emitir la resolución puesta en crisis, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución dictada.

- Las constancias de autos, confirman la posición adoptada por la accionada en las decisiones impugnadas, las cuales resultan legítimas y ajustadas a derecho.

- La ley N°7857 (B.O. 27/06/2008) aplicable al caso en cuestión, dispone en su art. 25 que el residente desempeñará sus funciones en los términos fijados por la ley. El residente y el jefe de residentes como tal no están comprendidos por la Ley de Carrera correspondiente, salvo en el reconocimiento de antigüedad y sí lo estará por la Ley de Ejercicio Profesional que le atañe.

- La parte demandada entiende que la antigüedad considerada por el art. 25 de la Ley N°7857 no surte efecto retroactivo y no se extiende más allá del pago del adicional y cómputo de licencias para los profesionales residentes durante la permanencia en ese especial régimen de capacitación médica rentada, en tanto que la antigüedad considerada por la Ley N°7759 lo es desde el ingreso a la carrera médica regulado expresamente por los arts. 5 y 6, y ni los contratados ni los residentes son agentes con antigüedad computable para ascender en la carrera médica.

Además arguye que los privilegios legales no pueden extenderse fuera de su ámbito, la apli-

cación extensiva y hasta retroactiva de la excepción del art. 25 exorbita la protección constitucional del trabajo en todos sus ámbitos.

En sentido concordante, Fiscalía de Estado hace una interpretación literal de la norma y entiende que la antigüedad a computar lo es dentro del propio régimen de residencia, el cual difiere de la Ley de carrera médica que no incluye a los residentes.

- Por su parte la actora pretende una interpretación acorde con el principio "pro homine" que da preeminencia a la hermenéutica que más derechos acuerde al trabajador frente al poder estatal y por tanto entiende que el profesional transferido debe pasar con el reconocimiento de todos sus derechos adquiridos tales como el reconocimiento a la antigüedad real, la cual debe computarse desde dos años anteriores a la presentación de los reclamos.

- Este Ministerio Público Fiscal entiende que la interpretación dada por la parte demandada y Fiscalía de Estado no resulta arbitraria ni contraria a derecho.

Asimismo se considera que no hay afectación al derecho de igualdad porque los médicos residentes tienen su propio régimen legal que difiere del régimen de los médicos de planta permanente y de los empleados públicos y esa diferencia justifica el trato desigual y no resulta discriminatoria.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha tenido oportunidad de afirmar que el principio de igualdad debe entenderse en igualdad de circunstancias, de manera tal que debe aplicarse similar criterio en idénticas circunstancias (L.S. 324-119), de allí que el principio de igualdad supone también el reconoci-

miento de diferencias si son razonables (L.S. 410-100).

Así las cosas, procede que V.E. rechace la demanda interpuesta por Sandra Garces Muller.

Despacho, 22 de junio de 2.023.